

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 26415-2019  
LIMA  
Desnaturalización de contratos y otros  
PROCESO ORDINARIO – NLPT**

**Sumilla.** *La intermediación laboral sirve para prestar servicios temporales, complementarios y especializados. Asimismo, constituye actividad complementaria de la empresa usuaria aquella que es de carácter auxiliar, no vinculada a la actividad principal.*

**Lima, quince de junio de dos mil veintidós**

**VISTA** la causa número veintiséis mil cuatrocientos quince, guion dos mil diecinueve, guion **LIMA**; en audiencia pública de la fecha; y producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

**MATERIA DEL RECURSO**

Se trata del recurso de casación interpuesto por la empresa codemandada, **Unión de Concreteras Sociedad Anónima - UNICON**, mediante escrito presentado el veintitrés de julio de dos mil diecinueve, que corre de fojas seiscientos diecinueve a seiscientos cuarenta y seis, contra la **Sentencia de vista** de fecha dos de julio del dos mil diecinueve, que corre de fojas quinientos setenta y dos a seiscientos, que **confirmó** la **Sentencia apelada** de fecha treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, que corre de fojas cuatrocientos noventa y ocho a quinientos once, que declaró **fundada la demanda**; en el proceso seguido por el demandante, **Geraldo Cesar Rivero Soria**, sobre **desnaturalización de contratos y otros**.

**CAUSAL DEL RECURSO**

Por resolución de fecha ocho de noviembre de dos mil veintiuno, que corre en fojas noventa y nueve a ciento tres, del cuaderno de casación, se declaró procedente el recurso interpuesto por la parte demandada, por las siguientes causales:

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 26415-2019  
LIMA  
Desnaturalización de contratos y otros  
PROCESO ORDINARIO – NLPT**

- i. Infracción normativa por aplicación indebida del artículo 3° de la Ley N° 27626, Ley que regula la actividad de las empresas especiales de servicios y de las cooperativas de trabajadores.*
- ii. Infracción normativa por inaplicación del artículo 14° del Decreto Supremo N°003-2002-TR.*
- iii. Infracción normativa por inaplicación del artículo 5° de la Ley N°27626, Ley que regula la actividad de las empresas especiales de servicios y de las cooperativas de trabajadores.*

Correspondiendo a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento al respecto.

**CONSIDERANDO**

**Primero. Antecedentes del caso**

**1.1.- Pretensión.** Como se aprecia de la demanda que corre en fojas cuarenta y dos a cuarenta y nueve, el demandante solicita la desnaturalización de los contratos de intermediación celebrados entre la empresa usuaria Unión de Concreteras Sociedad Anónima - UNICON y el Service Cooperativa de Trabajo y Fomento del Empleo Global Business and Human Resources Limitada, se declare que su despido es nulo, se le reponga y pague las remuneraciones devengadas; y subordinadamente, que su despido era incausado y se le reponga; más el pago de los derechos accesorios como son las costas y los costos.

**1.2.- Sentencia de primera instancia.** El Séptimo Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia de fecha treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, declaró **fundada la demanda**, por considerar que la codemandada Unión de Concreteras Sociedad Anónima suscribió con la Cooperativa de Trabajo Fomento del Empleo

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 26415-2019**

**LIMA**

**Desnaturalización de contratos y otros  
PROCESO ORDINARIO – NLPT**

Global Busines And Human Resources Limitada., un contrato de Locación de Servicios Complementarios; y a su vez, esta última contrató al demandante para que preste servicios de "Conductor de Vehículo (MIXER)" del diecisiete de febrero de dos mil doce al treinta y uno de julio de dos mil quince, quedando evidenciado que las labores para las que fue contratado fueron labores permanentes de la empresa usuaria lo que constituye una prohibición, concluyendo que, en aplicación del principio de primacía de la realidad debe entenderse que la relación habida entre Unión de Concreteras Sociedad Anónima y el demandante fue con contrato de trabajo a plazo indeterminado desde diecisiete de febrero de dos mil doce al treinta de setiembre de dos mil dieciséis; por otro lado, considera que la puesta en conocimiento del empleador de la afiliación del demandante en su sindicato el veintinueve de agosto de mil dieciséis motivó su cese con fecha uno de octubre de dos mil dieciséis.

**1.3.- Sentencia de segunda instancia.** La Octava Sala Laboral Permanente de la misma Corte Superior de Justicia, mediante sentencia de fecha dos de julio del dos mil diecinueve, **confirmó la sentencia apelada**, al considerar que el contrato de trabajo sujeto a modalidad (inicio de actividad) no cuenta con la consignación de la causa objetiva determinante de la contratación temporal; asimismo, establece que se ha configurado un despido nulo por afiliación sindical pues se ha acreditado la constitución de un nexo causal entre la recepción de la afiliación el veintinueve de agosto de dos mil dieciséis y el cumplimiento del plazo contratado al treinta de setiembre de dos mil dieciséis, conforme a lo estipulado en el inciso a) del artículo 29° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley Productividad y Competitividad Laboral aprobado por el Decreto Supremo N°003-97-T R, aún más si el contrato de trabajo sujeto a modalidad ha sido desnaturalizado, el cual permite evitar

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 26415-2019  
LIMA  
Desnaturalización de contratos y otros  
PROCESO ORDINARIO – NLPT**

actos arbitrarios basados en la sola renovación del contrato sujeto a modalidad por un solo mes.

**Segundo. Infracción normativa**

La infracción normativa se produce con la afectación a las normas jurídicas en que incurre la Sala Superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando lugar a que la parte que se considere afectada pueda interponer su recurso de casación.

**Tercero. De la infracción normativa por aplicación indebida del artículo 3º de la Ley N° 27626, e inaplicación del artículo 14º del Decreto Supremo N° 003-2002-TR.**

Las normas citadas establecen lo siguiente:

***“Artículo 3. Supuestos de procedencia de la intermediación laboral:***

*La intermediación laboral que involucra a personal que labora en el centro de trabajo o de operaciones de la empresa usuaria sólo procede cuando medien supuestos de temporalidad, complementariedad o especialización.*

*Los trabajadores destacados a una empresa usuaria no pueden prestar servicios que impliquen la ejecución permanente de la actividad principal de dicha empresa”.*

***“Artículo 14. Infracción a los supuestos de intermediación laboral:***

*Sin perjuicio de lo expuesto en los Artículos 4 y 8 de la Ley, se considera desnaturalizada la intermediación laboral, y en consecuencia configurada una relación laboral directa con el trabajador y la empresa usuaria, cuando se produzcan cualesquiera de los siguientes supuestos:*

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 26415-2019**

**LIMA**

**Desnaturalización de contratos y otros  
PROCESO ORDINARIO – NLPT**

- *El exceso de los porcentajes limitativos establecidos para la intermediación de servicios temporales.*
- *La intermediación para servicios temporales distintos de los que pueden ser cubiertos por los contratos de naturaleza ocasional o de suplencia, regulados en el Título II del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral.*
- *La intermediación para labores distintas de las reguladas en los Artículos 11 y 12 de la Ley.*
- *La reiterancia del incumplimiento regulada en el primer párrafo del Artículo 13 del presente reglamento. Se verifica la reiterancia cuando persiste el incumplimiento y se constata en la visita de reinspección o cuando se constata que en un procedimiento de inspección anterior la empresa usuaria realiza tal incumplimiento.*

*La verificación de los supuestos establecidos anteriormente son infracciones de tercer grado de la empresa usuaria y de la entidad, respectivamente”.*

Verificando que las normas en cuestión tienen relación directa entre sí, se procede a efectuar un análisis conjunto.

**Cuarto. Delimitación del objeto de pronunciamiento**

El tema en controversia está relacionado a determinar si ha ocurrido o no la desnaturalización de los contratos de intermediación celebrados entre la empresa usuaria Unión de Concreteras Sociedad Anónima - UNICON y el service Cooperativa de Trabajo y Fomento del Empleo Global Business and Human Resources Limitada.

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 26415-2019  
LIMA  
Desnaturalización de contratos y otros  
PROCESO ORDINARIO – NLPT**

**Solución al caso en concreto**

**Quinto.** Los principales argumentos de casación están centrados en señalar que la Sala Laboral infringe las normas al establecer que la intermediación laboral incurrió en una prohibición expresa al intermediarse una actividad principal, apoyando su postura en una supuesta “duda razonable”, sin evaluar debidamente los medios probatorios.

**Sexto.** Para tales efectos, debemos exponer los siguientes hechos relevantes de la revisión del expediente:

- De acuerdo al Testimonio de Escritura N° 1462 de Modificación Parcial del Estatuto Social, que corre de fojas cien a ciento ocho, se advierte que el 15 de mayo de 2009 la codemandada UNICON procedió a modificar el artículo segundo de su Estatuto, atendiendo a que:

***“... los servicios de conducción de camiones concreteros, así como de bombas vienen siendo prestados por una tercera entidad especializada en la prestación de dichos servicios y otras actividades complementarias a las de producción de concreto...”***

Por tal razón por la cual modificó el objeto social con la finalidad de excluir el transporte del concreto y sus derivados, proponiendo como nuevo texto el siguiente:

***“...La sociedad tiene por objeto dedicarse a la fabricación de todo tipo y toda clase de concreto, incluida su comercialización y venta; a las actividades mineras, a la producción y comercialización de materiales de construcción***

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 26415-2019  
LIMA  
Desnaturalización de contratos y otros  
PROCESO ORDINARIO – NLPT**

*en general, incluso fabricación y/o prefabricados, así como a la operación de sus bienes o instalaciones en general. La sociedad podrá efectuar todas las operaciones, actos o contratos y desarrollar las actividades necesarias y convenientes para la producción y comercialización de todo tipo y toda clase de concretos y materiales de construcción (...)"*.

Modificación del objeto social que fue inscrita en el asiento B-6 de la Partida Registral N° 00010960 del Registro de Personas Jurídicas.

- Asimismo, en Contrato Civil de Locación de Servicios, celebrados entre la empresa usuaria Unión de Concreteras Sociedad Anónima UNICON y el service Cooperativa de Trabajo y Fomento del Empleo Global Business and Human Resources Limitada., que corre de fojas cuatrocientos a cuatrocientos nueve, se especifica que dicha contratación de los servicios tiene por finalidad:

*“... de que los socios trabajadores de esta última ejecuten las labores específicas de naturaleza secundaria y auxiliar altamente especializada, que se detalla en la Cláusula Quinta del presente contrato, a favor de la Usuaria, dentro y fuera de sus instalaciones y en los centros de operación que este a designe...”*.

- A su vez, el artículo 5 del citado contrato establece los servicios complementarios, secundarios y auxiliares que fueron prestados por los socios trabajadores de la Cooperativa destacados a UNICON, siendo estos:

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 26415-2019  
LIMA  
Desnaturalización de contratos y otros  
PROCESO ORDINARIO – NLPT**

***“Servicios de operación y manejo de camiones concreteros y otros análogos que pudiera adquirir la usuaria, requiriéndose para cada equipo personal altamente calificado con experiencia en el manejo y operación de dichos vehículos y maquinaria...”.***

**Séptimo.** De lo expuesto, se advierte que la actividad principal de la demandada UNICON es la producción, comercialización y venta de todo tipo y clases de concreto, precisándose en la modificación del estatuto ocurrida el año 2009, la exclusión de las actividades de transporte de concreto y de sus derivados en tanto que dicha función era desarrollada por empresas de servicios complementarios.

En ese sentido, teniendo en cuenta la exclusión del objeto social de las funciones del transporte del concreto y sus derivados, la labor que el demandante desempeñaba era de chofer Mixer, al no estar relacionada con el objeto social se determina que dicha actividad es de carácter auxiliar a la ejecución de la actividad principal de UNICON.

**Octavo.** Entonces, haciendo un comparativo lógico entre la actividad principal de la codemandada UNICON y las actividades que fueron contratadas a la Cooperativa (y efectuadas por el actor – vía intermediación laboral) podemos advertir y concluir que esta no se encontraba en los periodos que laboró el actor para la Cooperativa (2012-2015), ni referida, ni relacionada al mismo giro económico de la demandada UNICON (fabricación de concreto premezclado), por lo que los fundamentos contenidos en la Sentencia de la Sala Laboral carecen de asidero en la realidad de lo actuado en el proceso y el derecho aplicable al mismo.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 26415-2019  
LIMA  
Desnaturalización de contratos y otros  
PROCESO ORDINARIO – NLPT**

**Noveno.** En mérito a lo anotado, se concluye que las instancias de mérito han realizado en el caso concreto, la **aplicación indebida del artículo 3° de la Ley N° 27626** y han **inaplicado el artículo 14° del Decreto Supremo N° 003-2002-TR**, en ese sentido, las causales bajo análisis, deben ser **amparadas**.

**Décimo.** De la infracción normativa por inaplicación del artículo 5° de la Ley N° 27626, Ley que regula la actividad de las empresas especiales de servicios y de las cooperativas de trabajadores.

La norma cuestionada en casación señala:

***“Artículo 5. De la infracción de los supuestos de intermediación laboral***

*La infracción a los supuestos de intermediación laboral que se establecen en la presente Ley, debidamente comprobada en un procedimiento inspectivo por la Autoridad Administrativa de Trabajo, determinará que, en aplicación del principio de primacía de la realidad, se entienda que desde el inicio de la prestación de sus servicios los respectivos trabajadores han tenido contrato de trabajo con la empresa usuaria”.*

**Solución al caso en concreto**

**Décimo primero.** La recurrente sustenta que la Sala Superior, a sabiendas que los medios aportados por el actor (actos administrativos expedidos por la Sunafil) fueron declarados nulos, no se pronuncia sobre ellos, ni justifica su decisión apoyada en un pronunciamiento expedido por la Sunafil, contraviniendo de este modo lo previsto en el citado artículo.

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 26415-2019  
LIMA  
Desnaturalización de contratos y otros  
PROCESO ORDINARIO – NLPT**

**Décimo segundo.** Al respecto, de la revisión de lo actuado en el proceso, se evidencia que los actos administrativos derivados de la Orden de Inspección N° 1833-2014-DSUNAFIL/ILM, dispusieron la desnaturalización de la intermediación laboral.

Sin embargo, en el presente proceso los órganos de grado no han evaluado que los actuados administrativos han sido sometidos a control judicial contencioso administrativo en las sentencias expedidas en el **Expediente N° 01960-2015-0-1801-JR-LA-72** (Acción Contenciosa Administrativa) tramitado en primera instancia ante el **Vigésimo Tercer Juzgado Especializado de Trabajo Permanente** de Lima, en segunda instancia ante la **Sexta Sala Laboral Permanente** de Lima y en sede casatoria ante la **Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria** de la Corte Suprema de Justicia de la República, **sentencias que en uniforme criterio concluyeron en declarar nulos los actos administrativos expedidos por la SUNAFIL.**

**Décimo tercero.** En ese contexto, el procedimiento administrativo y los pronunciamientos judiciales de nulidad en su faceta contencioso administrativa, no han sido analizados en su integridad por las instancias de mérito en el desarrollo del presente proceso, más aún si la propia demandada ha ofrecido en su contestación como medio probatorio la Sentencia de vista de fecha uno de marzo de dos mil diecisiete, del Expediente N° 01960-2015-0-1801-JR-LA-72 (fojas ciento diecinueve a ciento veintiséis) con la finalidad de acreditar que el proceso administrativo seguido por la SUNAFIL contra su empresa, y que sirve de principal fundamento para amparar las pretensiones del demandante, ha sido declarado nulo por el órgano jurisdiccional.

Sin embargo, ambas instancias decidieron resolver siguiendo su propio análisis de los actuados sin evaluar el alcance, la implicancia y la

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 26415-2019**

**LIMA**

**Desnaturalización de contratos y otros  
PROCESO ORDINARIO – NLPT**

trascendencia de las actuaciones administrativas declaradas nulas por las instancias judiciales en el expediente arriba precisado.

**Décimo cuarto.** Teniendo en cuenta lo discernido precedentemente se concluye que, en el presente caso, las instancias de mérito también han **inaplicado el artículo 5° de la Ley N° 27626** ; en consecuencia, la causal bajo análisis, es **fundada**.

Por estas consideraciones:

**DECISIÓN**

Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la empresa codemandada, **Unión de Concreteras Sociedad Anónima - UNICON**, mediante escrito presentado el veintitrés de julio de dos mil diecinueve, que corre de fojas seiscientos diecinueve a seiscientos cuarenta y seis; en consecuencia **CASARON**, la **Sentencia de vista** de fecha dos de julio del dos mil diecinueve, que corre de fojas quinientos setenta y dos a seiscientos; en el extremo que declaró la desnaturalización de los contratos de intermediación celebrados entre la empresa usuaria Unión de Concreteras Sociedad Anónima - UNICON y el Service Cooperativa de Trabajo y Fomento del Empleo Global Business and Human Resources Limitada durante el periodo diecisiete de febrero de dos mil doce al treinta y uno de julio de dos mil quince; **y actuando en sede de instancia: REVOCARON** la **Sentencia apelada** de fecha treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, que corre de fojas cuatrocientos noventa y ocho a quinientos once, y **REFORMÁNDOLA** declararon **infundado** este extremo de la demanda; y **CONFIRMARON lo demás que contiene; ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” conforme a ley; en el proceso seguido por el demandante, **Geraldo**

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 26415-2019  
LIMA  
Desnaturalización de contratos y otros  
PROCESO ORDINARIO – NLPT**

**Cesar Rivero Soria**, sobre **desnaturalización de contratos y otros**; interviniendo como **ponente** el señor juez supremo **Ato Alvarado**; y los devolvieron.

**S.S.**

**ARÉVALO VELA**

**MALCA GUAYLUPO**

**PINARES SILVA DE TORRE**

**ATO ALVARADO**

**CARLOS CASAS**

CYLC/CPA

